

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-352/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Apazco, Nocixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco Nocixtlán.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Santa María Apazco.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/092/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa María Apazco, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Escrito de emisión de acta de nombramiento del comité electoral municipal de Santa María Apazco, de fecha 26 de marzo de 2015 y presentado en oficialía de partes el 10 de junio de 2016.** Por parte del

presidente y secretario del comité municipal electoral los ciudadanos Odilón Hernández Gaytán y Epifanio López Jiménez, mismo que anexan el original del acta de asamblea de acuerdos de fecha 26 de marzo de 2015, en donde fue nombrado el comité en mención que se encargara del proceso electivo de dicho municipio.

- IV. Presentación de documentación relativa de asamblea comunal para el nombramiento de nuevos integrantes del comité electoral municipal de fecha 28 de octubre de 2016.** La documentación que remite el presidente del comité electoral municipal por oficialía de partes el 4 de noviembre de 2016, referente a la renuncia de los consejeros del comité electoral municipal, los ciudadanos Israel Bautista García, Nicomedes Porfirio Hernández Morales, Noel Ramiro Rodríguez, Artemio López García y Agurio Bautista Santiago, y en la misma nombran a 3 nuevos consejeros los cuales son los ciudadanos Alfredo Santiago Bautista, Vicente Víctor García García y José Luis García García misma que fue mediante Asamblea de bienes comunales..
- V. Presentación de documentación relativa al nombramiento comité electoral municipal de Santa María Apazco, presentado por el presidente municipal en mención de fecha 4 de noviembre.** La documentación que remite el presidente municipal es el nombramiento del comité electoral comunitario mismo que anexa la convocatoria de asamblea general de fecha 11 de agosto del 2016, publicación de la convocatoria de la asamblea general, misma que se realizó el 25 de agosto de 2016 la cual fue publicada en la cabecera municipal, agencias y núcleo rural, acta de asamblea celebrada el 25 de agosto del presente año con su lista de asistencia y su respectivo nombramiento como comité electoral comunitario.
- VI. Acta de comparecencia de la ciudadana Agustina Alejandra Jiménez López de fecha 10 de noviembre.** Misma que se llevó a cabo en la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos en la cual solicitó copia certificada del acta de asamblea de fecha 25 de agosto de 2016 y que se convocará al presidente municipal y al comité electoral comunitario a fin de llevar una reunión para tratar asuntos relacionados con los trabajos preparatorios de la asamblea general de elección.

En consecuencia, mediante los oficios correspondientes la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos convocó al presidente municipal y los 5 aspirantes a concejal municipal de Santa María Apazco, a una reunión trabajo.

- VII. Solicitud de reprogramación de reunión de trabajo presentado por el presidente municipal de Santa María Apazco y recibido el 16 de noviembre.** En el cual informó la autoridad municipal acerca del derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de votar y ser votados, a favor de la señora Agustina Alejandra Jiménez López por lo que su participación queda salvaguardada, y en el mismo acto hace mención que por motivos de sus funciones como presidente municipal no acudirá a la reunión de trabajo programada y propone que la reunión sea reprogramada con la finalidad de coadyuvar con el proceso electoral.
- VIII. Minuta de trabajo realizada el 16 de noviembre de 2016 donde solicitan el reconocimiento de todos los integrantes nombrados como comité electoral de Santa María Apazco, de la asamblea celebrada el 26 de marzo del 2015.** En las oficinas que ocupa la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos en la cual se presentaron los candidatos a concejal municipal a la cual no se presentó el presidente municipal de Santa María Apazco, se desprende de minuta que de los presentes coinciden en solicitar que se reconozca a todos los ciudadanos nombrados como comité electoral en el municipio antes mencionado mediante asamblea extraordinaria de elección extraordinaria de autoridades suplentes y auxiliares de fecha 26 de marzo de 2015, conforme a su costumbre, mismo que preside el ciudadano Odilón Hernández Gaytán.
- IX. Petición de ratificación de la asamblea de 26 de marzo de 2016 presentado por el ciudadano Odilón Hernández Gaytán en carácter de presidente del comité municipal electoral de Santa María Apazco de fecha 16 de noviembre.** En el cual solicita que la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos haga un exhorto de manera urgente al presidente municipal del municipio en mención ya que no acudió a la reunión de trabajo programada para el 16 de noviembre, en virtud de que no ha contribuido en el desarrollo de los trabajos de preparación y organización de la asamblea electiva así como también solicita que dicho órgano electoral convoque a nueva reunión de trabajo al comité electoral

que fue electo mediante asamblea celebrada el 26 de marzo de 2015, así como también a los aspirantes a primer concejal para dirimir la controversia de la existencia de un supuesto nuevo comité electoral que fue falsamente nombrado en la asamblea de 25 de agosto de 2016.

- X. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa María Apazco.** Atravez de escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, la autoridad indicada informó a este órgano electoral de su asamblea electiva la cual se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016 en la explanada del palacio municipal a partir de las 8:00 hrs.
- XI. Escrito de inconformidad respecto a la convocatoria de 17 de noviembre presentado por los ciudadanos Agustina Alejandra Jiménez López y Efrén Álvaro Rodríguez García de fecha 23 de noviembre.** En el cual con carácter de ciudadanos y aspirantes a primer concejal en el que se inconforman con la convocatoria y sus efectos emitida por el presidente municipal de Santa María Apazco, la cual fue publicada el 17 de noviembre.
- XII. Presentación de nombramiento mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016 donde anexa el presidente del comité electoral el documento en referencia.** El ciudadano Odilón Hernández Gaytán por oficialía de partes de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual solicita se convoqué al presidente municipal de Santa María Apazco, a una reunión de trabajo y así mismo anexa su nombramiento como presidente del comité municipal electoral.
- XIII. Minuta de trabajo realizada el 23 de noviembre de 2016.** En las oficinas que ocupa la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos en la cual se presentaron los ciudadanos Odilón Hernández Gaytán, Agustina Jiménez López, Efrén Álvaro Rodríguez García y el presidente municipal el ciudadano Jaime López Rodríguez, en la que la autoridad manifiesta que esta autoridad mediadora, acuerde continuar con la reunión una vez que se cuente con el documento original de fecha 26 de agosto del año en curso, así también la ciudadana pide que se plasme que impugna toda convocatoria de elección por ser amañada a un consejo municipal y que el este órgano electoral intervenga para definir la controversia generada y que instale un consejo municipal electoral con su personal.

XIV. Remisión de la queja presentada por la ciudadana Agustina Jiménez López de fecha 23 de noviembre, ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca expediente DDHPO/2374/(15)/OAX/2016. Quien reclama violaciones a sus derechos humanos, atribuidos al director ejecutivo de sistemas normativos internos en la que adjunta copia simple de la queja en referencia, así como también en el plazo de 5 días naturales rinda un informe detallado con respecto a las violaciones reclamadas.

Mediante oficio IEEPCO/DESN/2301/2016, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos aceptó la medida cautelar notificada mediante oficio número 016964 rindiendo el informe.

XV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Santa María apazco. Por oficio recibido el 9 de diciembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016, misma que consintió en:

- Acta de sesión ordinaria de fecha 9 de agosto de 2016, instalación del comité electoral comunitario.
- Acta de sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre en la que emiten la convocatoria a elección de concejales para trienio 2017-2019, en términos de la asamblea general de fecha 25 de agosto
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 24 de septiembre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal.
- Padrón Electoral Comunitario, elaborado, aprobado y publicado el 16 de noviembre de 2016
- Convocatoria de elección a concejales de Santa María Apazco.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de actas de nacimiento, así como de constancias de origen y vecindad de la ciudadana y ciudadanos electos.

XVI. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 7:30 horas del 24 de noviembre de 2016, reunidos en la sala de sesiones del palacio

municipal de Santa María Apazco, las autoridades, el comité electoral comunitario, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. ENTREGA DEL MATERIAL Y BOLETAS PARA LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL
2. SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL
3. RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SUMATORIA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LA ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO.
4. FIJACIÓN EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DEL COMITÉ ELECTORAL COMUNITARIO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

Asimismo de las documentales se advierte un total de 490 votos válidos emitidos por ciudadanas y ciudadanos del municipio; que el presidente del comité electoral comunitario informó que planilla había obtenido la mayoría de votos, y concluyendo la sesión permanente a las 18:28 horas del 24 de noviembre de 2016.

- XVII. Solicitud de invalidación de la elección de 24 de noviembre presentado por los ciudadanos Efrén Álvaro Rodríguez García y Epifanio López Jiménez de fecha 14 de diciembre de 2016.** En que solicitan sea invalidad la asamblea electiva de fecha 24 de noviembre de 2016 anexando escrito de fecha 1 de diciembre de 2016 suscrito por el ciudadano Odilón Hernández Gaytán y copia simple de minuta de trabajo del 23 de noviembre de 2016.
- XVIII. Acta de comparecencia de 15 de diciembre de 2016 donde solicitan la invalidación de la asamblea electiva de 24 de noviembre de 2016.** En la que participan los ciudadanos y la ciudadana Alejandra Agustina Jiménez López, Efrén Álvaro Rodríguez García Y Epifanio López Jiménez Odilón Hernández Gaytán, en la que manifiestan que no sea validada la asamblea de fecha 24 de noviembre, y que este órgano electoral intervenga en forma directa en la elección ya que han realizado sus denuncias correspondientes a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), y que la autoridad municipal no intervenga en dicho proceso electivo.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.
- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa María Apazco, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 24 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas a través de la instalación de casillas, emitiendo los ciudadanos y ciudadanas su voto en boletas que se depositan en las urnas correspondientes.

Se nombró al comité electoral comunitario mediante asamblea general comunitaria el 25 de agosto de 2016 previo a las elecciones, mismo que se instaló el 29 de agosto de 2016, dicha autoridad en diversas sesiones acordó la forma en que se llevaría a cabo las elecciones, las fechas y plazos para registro de planillas, los requisitos de los integrantes de planillas, el formato y número de boletas que se emitirían para el día de la jornada electoral, los lugares donde se instalarían las casillas, la fecha de la elección, así como la hora de inicio y término de la jornada electoral.

De la lectura del acta de sesión del consejo municipal electoral, se aprecia que siendo las 8:18 horas del 24 de diciembre de 2016, reunidos en la sala de sesiones del consejo referido, se declaró quórum legal al estar presentes todos los integrantes, se instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales y se aprobó el único punto del orden del día consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Los lugares donde fueron instaladas las casillas son los siguientes:

- Casilla uno, explanada municipal de Santa María Apazco.
- Casilla dos, explanada municipal de Santa María Apazco.
- Casilla tres, explanada municipal de Santa María Apazco

Cabe precisar que durante el transcurso del día se decretaron diversos recesos para verificar el desarrollo de las votaciones o en su caso observar si se percataban de alguna anomalía en la jornada electoral.

Prosiguiendo con la sesión, siendo las 17:34 horas el consejo municipal electoral recibió el primer paquete electoral correspondiente a la casilla número dos instalada en la explanada municipal de Santa María Apazco.

Siendo las 17:52 horas, se concluyó con la recepción de los paquetes electorales, recibiendo además las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLAS	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS
planilla amarilla	436

planilla guinda	54
votos nulos	0
suma de total de votos	490

De lo anterior, se colige que la planilla amarilla fue la que obtuvo la mayoría con un total de 436 votos, la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRES
Presidente municipal	Daniel García Rodríguez
Síndico municipal	Alejandro Hernández Rubio
Regidor de hacienda	Doroteo García Santiago
Regidora de educación	María Rodríguez García
Regidor de obras	Francisco Anneey López García
Regidor de ecología	Priciliano García García
Regidora de salud	Isabel Melo Dircio

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRES
Presidente municipal	Melitón Hugo Bautista Rodríguez
Síndico municipal	José García Guzmán
Regidor de hacienda	Niceforo Basilio García Santiago
Regidora de educación	Francisca Inés García Rodríguez
Regidor de obras	Alberto Bautista Santiago
Regidor de ecología	Priciliano García García
Regidora de salud	Carmelita Bautista Hernández

De las elecciones en comento, resultaron electas 4 mujeres, en la integración del ayuntamiento, es decir que fungirán los cargos de propietaria de la regiduría de educación y salud con sus respectivas suplentes.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 18:48 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita,

impone el imperativo al consejo general de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por el comité electoral comunitario así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo del 24 de noviembre del presente año, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de sesión levantada por el comité electoral comunitario, las actas de escrutinio y cómputo y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, esta autoridad electoral no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento constitucional de Santa María Apazco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la

integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en las documentales del expediente de la elección en mención, se precisó que podrían votar los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, identificándose con su credencial para votar con fotografía original y aparecer en la lista nominal utilizada el pasado 5 de junio del 2016.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección del nuevo cabildo, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 4 ciudadanas, de las cuales fungirán 2 como propietarias y 2 como suplentes.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con 490 votos válidos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que la elección del periodo 2013 contó con 519 votos válidos, sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, el número de participantes hombres y mujeres, ya que la elección se realizó mediante boletas y urnas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Apazco, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Apazco, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas

por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias: De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Apazco, cuenta con 1 agencia municipal y 2 agencias de policía. Al respecto en el acta de la asamblea electiva no se especifica a qué localidad pertenecen los asistentes, sin embargo en el expediente en estudio no obra ningún documento en el que las agencias municipal y de policía expresen su inconformidad respecto a esta elección por lo que no existe controversia alguna sobre este aspecto.

Ahora bien de las constancias del estudio se evidencia una controversia consistente en la legitimidad y legalidad del órgano electoral ya que la elección fue organizada y conducida por un “comité electoral comunitario” mientras que existen escritos de inconformidad de quien se dice integrante de un “comité electoral municipal”.

En este sentido existen las documentales de los ciudadanos Odilón Hernández Gaytán y Luis Agapito Rodríguez de fecha 16 de noviembre y 1 de diciembre del 2016 hacen mención que fueron ratificados como integrantes del comité electoral municipal en la asamblea extraordinaria general comunitaria de fecha 26 de marzo de 2015, en la elección de autoridades suplentes y auxiliares, por un periodo de 3 años; misma afirmación se desprende de las diferentes comparecencias realizadas ante

la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos de la C. Agustina Jiménez López.

Al respecto debemos señalar que si bien es cierto la afirmación de los inconformes ya que en efecto se advierte que fueron ratificados por 3 años también es cierto que de las documentales se advierte que renunciaron a dicho comité los ciudadanos Israel Bautista García, Nicodemes Porfirio Morales, Noel Ramiro Rodríguez García, Artemio López García y Augurio Bautista Santiago, situación que el propio inconforme, Odilón Hernández Gaytán acepta pues mediante escrito recibido el 4 de noviembre de 2016 exhibe el acta de asamblea de fecha 28 de octubre de 2016, convocada por el comisariado de bienes comunales; es decir con la renuncia de los 5 integrantes antes mencionados, el referido comité quedó prácticamente desintegrado.

En tales condiciones corresponde analizar si la elección de los nuevos integrantes convocado por el comisariado de bienes comunales es válido, de lo que se tiene que en el caso que nos ocupa se trata de una elección de autoridades municipales y no de autoridades agrarias por lo que al no acreditarse una circunstancia extraordinaria por la cual se justifique que el referido comisariado haya convocado la asamblea de 28 de octubre de 2016 carece de validez para los efectos de la elección de este municipio.

En otro aspecto se tiene que la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de Santa María Apazco, celebrada el 25 de agosto del 2016 se llevo a cabo la elección del comité electoral comunitario, mismo que por tratarse de una elección municipal es la instancia facultada para estos efectos, al respecto ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad, por lo que son válidas las decisiones tomadas en ellas. Con mayor razón que en la presente acta se encuentra respaldada por los Agentes Municipales y de Policía que integran este municipio, situación que no ocurre en el acta levantada por el comisariado de bienes comunales.

Cabe hacer mención que anexan copia de los nombramientos de los integrantes del comité electoral comunitario expedido por los integrantes del cabildo municipal así como también de los agentes municipales y de policía de Tierra Colorada, El Pericón, del Almacén y de San Isidro, y toda

vez que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en la toma de decisiones y en la misma se puede sustituir a cualquier integrante del comité siempre y cuando sea en consenso de la misma.

Ahora bien, acerca de la inconformidad de la ciudadana Agustina Alejandra Jiménez López, obra en el expediente una comparecencia de fecha 10 de noviembre en la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, dos minutos de trabajo de fechas 16 y 23 de noviembre en la dirección referida, del que se advierte que se ostenta como aspirante a la presidencia municipal del municipio que nos ocupa, debe decirse que en el expediente no obra ninguna constancia de que la referida ciudadana haya solicitado y en su caso se le haya negado participar en dicho proceso electivo.

Por otro lado obra en el expediente una queja presentada a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con expediente DDHPO/2374/(15)/OAX/2016, misma que se dio contestación por parte del director ejecutivo de sistemas normativos internos mediante oficio donde mencionó se le tenga aceptando la medida cautelar notificada mediante el oficio antes mencionado, dentro del plazo legal concedido, asimismo, rindiendo el informe correspondiente por el que se está en vía de cumplimiento de dicha medida cautelar. Sobre este particular se advierte que la inconforme interpuso una queja por violación al derecho de petición misma que fue atendida por la dirección ejecutiva por lo que no trasciende en la elección que se analiza.

Ahora bien acerca de la comparecencia y presentación de la denuncia presentada en las oficinas de la FEPADE la cual se presentó el 23 de noviembre están a salvaguarda sus derechos ya que la denuncia sigue su procedimiento por dicha autoridad electoral.

Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Apazco, para el periodo 2017-2019, realizada el 24 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las

normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 4 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, realizada el 24 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente municipal	Daniel García Rodríguez	Melitón Hugo Bautista Rodríguez
Síndico municipal	Alejandro Hernández Rubio	José García Guzmán
Regidor de hacienda	Doroteo García Santiago	Niceforo Basilio García Santiago
Regidora de educación	María Rodríguez García	Francisca Inés García Rodríguez
Regidor de obras	Francisco Anneey López García	Alberto Bautista Santiago
Regidor de ecología	Priciliano García García	Priciliano García García
Regidora de salud	Isabel Melo Dircio	Carmelita Bautista Hernández

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Santa María Apazco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS